

**LEY DE INCAPACIDAD INDIRECTA A MADRES DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES  
GRAVES O RELATIVAMENTE GRAVES**

Expediente N° 16.669

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La legislación costarricense es amplia en cuanto pretende garantizar los derechos de las niñas y los niños quienes deben ser protegidos tanto por sus padres como por el mismo Estado.

En igual sentido se han promulgado las convenciones internacionales plenamente ratificadas por nuestro Estado, razón por la cual, otra iniciativa de ley con ese mismo fin no está demás, es concordante con ese espíritu protector y ratifica la voluntad de nuestro Estado por asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos de esa población.

Es por ello que el suscrito Diputado considera que un niño que presente una enfermedad grave o relativamente grave, merece la oportunidad y posibilidad de recibir los cuidados de su madre, padre, responsable o tutor, por un período apropiado y adecuado suficiente para recuperar su salud, en el cual su familia no se vea afectada en cuanto a sus ingresos económicos.

Recuérdese que nuestra Constitución Política en el artículo 51 reza "la familia, como el elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

Congruente con la Carta Fundamental cito entre otros a la Convención de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 2, inciso 2) y el artículo 3, incisos 2) y 3), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 23 y 24 que también nos hace referencia a los derechos de los niños.

Tomando en cuenta esa normativa constitucional e internacional nuestro deber de legisladores será siempre defender los derechos de tan importante población para que de esta manera, los niños puedan tener seguridad tanto física como jurídica y la tranquilidad necesaria para su sano crecimiento haciendo valer sus derechos fundamentales por medio de sus padres.

Reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe de crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y que además por su falta de madurez tanto física como mental, necesita protección y cuidados especiales de parte de sus padres y el Estado como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, es que someto a consideración de las señoras y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley que pretende que se otorgue incapacidad a aquellos padres, responsables o tutores de niños o niñas que hayan sido diagnosticados con enfermedades graves o relativamente graves y que requieran de cuidados y atenciones para el restablecimiento de su salud.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE INCAPACIDAD INDIRECTA A MADRES DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES  
GRAVES O RELATIVAMENTE GRAVES**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el adecuado restablecimiento de su salud en caso de quebrantos graves o relativamente graves, como parte del ejercicio y pleno disfrute efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral del Estado, la sociedad y la familia.

**ARTÍCULO 2.-** Los padres, tutores o quien ejerza la patria de potestad de los menores de edad que requieran de atención para el restablecimiento de su salud, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones adecuadas para dicho restablecimiento.

**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, religión, clase social, enfermedad, o cualquier otra condición.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de esta Ley se considera enfermedad grave o relativamente grave, todo aquel padecimiento físico, emocional o psicológico médicamente diagnosticable que incapacite al diagnosticado por un período que no sea inferior a cinco días hábiles y que amerite o no el ingreso del enfermo en cualesquiera de los centros asistenciales del Sistema hospitalario nacional.

**ARTÍCULO 5.-** Únicamente podrá ser extendida la incapacidad por médicos del Sistema hospitalario nacional de la Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento del Seguro de Salud, pudiendo ser extendidas dichas incapacidades por períodos adicionales hasta por doce meses.

**ARTÍCULO 6.-** La incapacidad del menor podrá hacerla efectiva solo la madre asalariada que cuida del enfermo, en su defecto y ante ausencia de esta en el núcleo familiar, cualquier sujeto que posea relación de padre, tutor o tutora, o ejerza la patria potestad del niño o niña o adolescente, que sea asalariado, y que demuestre su indispensable presencia para coayudar al restablecimiento del enfermo.

**ARTÍCULO 7.-** Se aplicará a esta incapacidad, todos los atributos y goce, del Reglamento de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**ARTÍCULO 8.-** Serán sancionados quienes usen indebidamente los beneficios que esta Ley otorga de la siguiente manera:

- a) A los médicos conforme a lo estipulado en el artículo 362 del Código Penal.
- b) Al trabajador conforme al artículo 37 del Reglamento del Seguro Social de la Caja Costarricense de Seguro Social y el artículo 142 del Código Penal.

**ARTÍCULO 9.-** Esta Ley deberá de reglamentarse en un plazo de treinta días después de su promulgación.

**ARTÍCULO 10.-** Rige a partir de su publicación.

Oscar López Arias  
DIPUTADO

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.